



Cartagena de Indias D. T. y C, primero (1°) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13001-33-33-016-2025-00185-00
Demandante	Madelin Hernández Coneo
Demandado	Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)
Asunto	Admite tutela y niega medida provisional
Auto Interlocutorio No.	543

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por la señora Madelin Hernández Coneo en contra de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, la cual reúne los requisitos legales, por lo que será **admitida**.

Adicionalmente advierte el despacho que la accionante solicitó dentro del acápite de pretensiones que, mientras se emitiera el fallo de tutela se concediera la medida provisional, mediante la cual se suspendan los efectos de la exclusión de la accionante del concurso de méritos FGN 2024 celebrado por la Fiscalía General de la Nación para proveer cargos de carrera administrativa.

Para efectos de resolver sobre la medida provisional solicitada por la accionante, comenzará el despacho por señalar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, en los siguientes términos:

“Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”





A partir del contenido de la anterior disposición la Corte Constitucional ha señalado los requisitos que deben satisfacerse para adoptar medidas cautelares, los cuales fueron precisados mediante auto A - 312 del 2018 de la Sala Plena así:

“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

Los alcances de las anteriores exigencias fueron precisados en auto A-680 de 2018, en los siguientes términos:

“1. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal¹. Aunque -como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo². Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del test inicialmente formulado por la Corte. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el test de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un

¹ Sentencia SU-913 de 2009. MP. Juan Carlos Henao.

² Ibíd.



SC5780-1-9





perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”³. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada.

No está de más reiterar que la justificación exigida al juez será mayor cuando pretenda limitar un derecho y más aún, cuando afecte a personas que cuentan a su favor con cosa juzgada constitucional. De hecho, los requisitos de (i) apariencia de veracidad, (ii) peligro en la mora y (iii) proporcionalidad fueron propuestos por primera vez para casos en los que se buscaba suspender provisionalmente un derecho, en lugar de protegerlo por medio de una medida provisional⁴. La acción de tutela fue ideada por el Constituyente para otorgar a los ciudadanos una herramienta eficaz para “la protección inmediata de sus derechos constitucionales”⁵. De ahí que las medidas para suspender el goce de un derecho sean eventos verdaderamente excepcionales que requieren una decisión sopesada.

Por ello, cuando la medida provisional afecte a terceros que no estaban inicialmente vinculados al proceso de revisión, será necesario conceder también una oportunidad razonable para que estos se pronuncien en sede de revisión⁶.

De lo anterior se colige, que la procedencia de la medida provisional está supeditada a su necesidad y urgencia y que tal determinación debe ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁷.

A partir del anterior marco normativo y jurisprudencial, este despacho procederá analizar si la medida preventiva en el presente caso resulta necesaria y urgente.

En primera medida, el Juzgado señala que el término de 10 días resulta perentorio y adecuado para resolver la solicitud de amparo de que trata el presente asunto, sin que se evidencie la urgencia o extrema necesidad de decretar la medida provisional solicitada, ya que en el presente asunto no se observa un perjuicio irremediable para la parte actora, que amerite la intervención urgente del Juez de tutela pretermitiendo el término expedito en que debe decidirse la misma.

A su vez, este Despacho no tiene conocimiento de los hechos que dieron lugar a la exclusión de la accionante del concurso de méritos FGN 2024 celebrado por la fiscalía general de la Nación para proveer cargos de carrera administrativa.

³ Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Al respecto ver Auto 244 de 2009. MP. Juan Carlos Henao; SU-913 de 2009. MP. Juan Carlos Henao y Auto 312 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero.

⁵ Constitución Política, art. 86

⁶ En el Auto 244 de 2009 (MP Juan Carlos Henao) se concedieron cinco días hábiles y en el Auto 312 de 2018 (MP. Luis Guillermo Guerrero) diez días.

⁷ Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.





En tales condiciones, conforme a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional previamente referida, en el presente asunto no se advierte la necesidad imperiosa e inminente para que el juez constitucional intervenga en el sentido de acceder a la medida provisional solicitada, pues como se expuso, no se observa la amenaza de un perjuicio irremediable a los derechos invocados, aunado al hecho de que el decretar la medida provisional, no obedece a un escenario procesal idóneo para ello. En consecuencia, la misma será **negada**.

- Terceros con interés en el resultado del proceso

Con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de terceros con interés en el resultado del proceso, se ordenará a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S, que informe a la comunidad, a través de su página web (SIDCA3), la existencia de la presente acción de tutela⁸.

En consecuencia, a partir de la publicación del respectivo aviso, los aspirantes del Concurso de méritos FGN 2024 de la fiscalía general de la Nación, tendrán un término improrrogable de dos (2) días hábiles para pronunciarse sobre esta acción, si lo consideran pertinente.

En consecuencia, **se dispone**:

1º) Admitase la presente acción de tutela promovida por la señora Madelin Hernández Coneo.

2º) Niéguese el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º) Vincular en calidad de terceros interesados en el resultado del proceso a los aspirantes del Concurso de méritos FGN 2024 de la fiscalía general de la Nación.

4º) Notifíquese personalmente esta providencia al fiscal general de la nación y al representante legal de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S, a sus delegados o quienes hagan sus veces, practíquese la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

5º) Por Secretaría, solicítese a la entidad demandada un informe acerca de los hechos de la demanda, con las pruebas que considere pertinentes, el que deberá rendir dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio. **Adviértasele** que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁸ Se sugiere publicar tanto el escrito de tutela como el auto que admite la acción



SC5780-1-9





6º) **Ordenar** a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S, que informe a la comunidad, a través de su página web (SIDCA3), la existencia de la presente acción de tutela. En caso de que alguno de ellos desee intervenir en esta acción, deberá hacerlo en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la referida publicación.

7º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda.

8º) Notifíquese a la parte actora por el medio más expedito. Se advierte que aporte la dirección electrónica: caminohacialafelicidad@yahoo.com para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL BARROS PADILLA

Juez

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 1 y 2 de la ley 2213 del 2022.



SC5780-1-9

